

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 3883-2011
LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Fernando Inuma Rodríguez contra la sentencia del dos de setiembre de dos mil once -fojas seiscientos setenta y seis-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Inuma Rodríguez en su recurso de nulidad -fojas seiscientos ochenta y nueve-, alega que: i) No se consideró la declaración efectuada por la menor agraviada respecto de las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, tampoco las respuestas dadas por los testigos Diana Liberata Fernández Guerrero, Gianina Fiorella Callupe Díaz, Milka Pacaya Zumaeta, las cuales presentan contradicciones e imprecisiones; ii) No se consideró su declaración donde expresa su inocencia de los cargos atribuidos, tampoco las conclusiones del Certificado Médico Legal, que señala la presencia de lesiones traumáticas recientes, lo cual acredita que fue agredido; iii) No consideraron que los exámenes de biología forense concluyen que no se observaron espermatozoides en las partes íntimas de la menor, en sus prendas ni en el surco balano prepucial del encausado; y, iv) No se consideraron las declaraciones testimoniales de Emerson Alexander Vásquez Urquía, Agner Salvador Vásquez Urquía, Simón Austin Rengifo, Juan Agustín Fernández y Wilson Valles Valles, quienes afirmaron que el encausado no salió de su casa el día de los hechos y estaba enfermo, tampoco se valoró el memorial suscrito por ciento cuarenta y ocho personas que los describen como honesto, honrado y disciplinado en su comunidad Shipiba. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas quinientos treinta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3883-2011
LIMA

nueve se imputa al encausado Fernando Inuma Rodríguez, que el día dieciséis de mayo de dos mil diez en horas de la noche, mientras la agraviada estaba sola por inmediaciones del primer nivel del Centro Comercial "Las Malvinas", ubicado en la calle Cantagallo – Acho, distrito del Rímac, la abordó y llevó a un stand que era utilizado como habitación donde la ultrajó sexualmente. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado. **Cuarto:** Que, al hablar de indemnidad sexual, nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico -mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de catorce años; mientras que, cuando la edad supera los catorce, se protege la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad; todo ello, conforme se explicó y desarrolló en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho. **Quinto:** En ese sentido, en autos quedó acreditada la materialidad del delito con el Certificado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3883-2011
LIMA

Médico Legal número cero treinta y dos mil doscientos setenta guión CLS -fojas diecinueve-, que concluyó no signos de desfloración, lesión extragenital y paragenital, signos de acto contranatura reciente; toda vez que, al ser examinada la menor agraviada presentó ano con tumefacción de pliegues perianales más equimosis en horas IX, fisura desde horas XI a horas I, otra en horas VI. **Sexto:** Cabe precisar que, la sola sindicación de la víctima puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado; resultando necesario que cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, esto es, que la sindicación sea libre de incredibilidad subjetiva, verosímil y persistente. Siendo así, en el caso de autos se advierte que la menor agraviada pese a su corta edad -cuatro años conforme la copia del Documento Nacional de identidad de fojas veinte- declaró a nivel policial -fojas nueve-, en presencia del representante del Ministerio Público -Fiscal de Familia- sindicando de manera clara y contundente al encausado Inuma Rodríguez como el sujeto que la ultrajó el dieciséis de mayo de dos mil diez, narrando detalladamente la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho -reconociéndolo cuando le presentaron tres fotografías de distintos sujetos, entre ellos, la del encausado, cambiando de posición hasta en dos oportunidades-; y si bien ésta no concurrió a declarar en la etapa judicial y juicio oral, es importante señalar que dada la corta edad de la misma, no era recomendable para su salud mental su presencia a efectos de recordar el evento que aconteció en su agravio; máxime si, su versión pese a ser única fue enfática, y si bien presenta ciertos matices, éstos no ponen en cuestionamiento el relato concreto, pues mantuvo su imputación, la misma que se corrobora con los siguientes elementos probatorios: i) La declaración de Giannina

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3883-2011

LIMA

Callupe Díaz, quien en su manifestación policial -fojas diecisiete-, en la etapa de instrucción -fojas doscientos tres-, y en el contradictorio, adujo que encontró a la menor agraviada al interior del puesto de Milca Pacaya Zumaeta -lugar donde la menor afirma haber sido ultrajada por el encausado-; ii) La declaración de Liberata Fernández Guerrero, quien a nivel policial -fojas quince-, en la etapa de instrucción -fojas doscientos seis-, y en el contradictorio, narró la forma y circunstancias en que se enteró de lo sucedido a su menor hija, así como lo que dicha menor le contó; iii) La declaración de Milca Pacaya Zumaeta, quien en el contradictorio afirmó que la única persona a quien su hija Milenka -amiga de la menor agraviada- le decía "tío" era al encausado, y que éste conocía a la menor agraviada, pues ambas niñas siempre jugaban -lo cual desvirtúa la versión del encausado que negó rotundamente que conociera a la menor agraviada-; y, iv) El protocolo de pericia psicológica número cero cuarenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro guión dos mil diez guión PSC -fojas doscientos cuarenta y cuatro- en el que la menor agraviada, aunque de manera más sucinta describió los hechos, sin que ello signifique en lo absoluto que tuvo serias contradicciones que pongan en cuestionamiento su incriminación. **Sétimo:** Estando a lo antes esgrimido, se advierte que se logró desvirtuar la presunción de inocencia del encausado; pues, además de su sindicación directa, existen otros elementos que logran dar verosimilitud a la versión de la menor agraviada, la cual está libre de toda incredulidad subjetiva, considerando que el propio encausado niega haber tenido alguna desavenencia, conflicto u otro problema que haya generado un ánimo de venganza, odio o resentimiento contra su persona, por el cual se le impute tales hechos gravísimos, en tanto aquellas contradicciones señaladas por el recurrente respecto de los testigos ofrecidos por la

parte acusadora resultan irrelevantes, ya que, en lo concreto de sus relatos se mantienen, contrario a ello, las declaraciones de los testigos ofrecidos por el encausado se limitaron a sostener que éste no salió de su cuarto el día dieciséis de mayo de dos mil diez, personas que incluso no fueron mencionadas por el encausado inicialmente, en tanto únicamente indicó que fueron Vilma Maynas Inuma y su esposo, quienes lo visitaron porque estaba enfermo -con la gripe y fiebre-; es más, pese a que éste refiere haber estado enfermo y con fiebre, al momento que se le practicó la pericia médico legal, no acotó lo propio para los efectos de dejar constancia que estaba mal de salud. Siendo así, aquellas declaraciones vertidas por los testigos de cargo no logran desvanecer o poner en duda el corolario probatorio que existe contra el encausado; motivo por el cual la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley, en consecuencia es del caso mantenerla.

Octavo: Ahora bien, estando a la gravedad de los hechos, la conducta reprochable se encuentra sancionada con una pena de cadena perpetua; la misma que a criterio de este Supremo Tribunal debió ser la impuesta por el Colegiado Superior, teniendo en cuenta el daño ocasionado a la menor agraviada física y psicológicamente; sin embargo, considerando que el representante del Ministerio Público no recurrió el extremo del *quantum* de la pena impuesta, resulta inviable incrementar la misma, pues se vulneraría el principio *non reformatio in peius*, por tanto deberá mantenerse la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia contra la sentencia del dos de setiembre de dos mil once -fojas seiscientos setenta y seis-, que condenó a Fernando Inuma Rodríguez por delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor –, en agravio de la menor identificada con clave número ciento cuarenta y siete guión dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3883-2011
LIMA

diez, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA